

SEÑORES:

**JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E. S. D.

ACCIÓN : EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO.
DEMANDANTE : JOSE DOMINGO MEDINA SOLENO.
C.C. : 12.533.412
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
NOTIFICADA : 11 DE AGOSTO DE 2020.
RADICACIÓN : 47-001-31-05-003-2018-00086-00.

ASUNTO : RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.004.424.638 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debidamente facultado de conformidad al poder especial que anexo, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago notificado el **11 DE AGOSTO DE 2020**, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS:

1. En curso del proceso Ordinario laboral instaurado por la aquí demandante se profirió fallo de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 19 de noviembre de 2019.
2. La citada Sentencia tiene constancia de ejecutoria a partir del 12 de diciembre de 2019.
3. La parte actora solicitó se **LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO** a continuación del proceso ordinario.
4. El Despacho libró Mandamiento de Pago el 10 de agosto de 2020 a favor del señor **JOSE DOMINGO MENDINA SOLENO** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
5. La notificación del mandamiento de pago al demandado se ordenó y produjo el 11 de agosto de 2020 por estado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO:

En cuanto a la EXCEPCIÓN PREVIA: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

El artículo 336 del CPC, señala lo siguiente: “**ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>”
“La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335”.

“El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente recordar la **CATEGORÍA DE ENTIDAD PÚBLICA DE COLPENSIONES.**

El carácter de entidad pública de la Administradora Colombiana de Pensiones, se enmarca legalmente en lo dispuesto por el numeral 2 Literal b) del artículo 38 de la ley 489 de 1998 que establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y tienen un carácter de entidad descentralizada.

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007 Colpensiones adquiere el carácter de entidad Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional. La categoría anterior fue conservada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ya que el ámbito de aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso se extiende a todos los organismos y entidades que conforman el poder público en sus distintos órdenes, como Colpensiones, dándoles hoy el nombre de autoridades, las cuales se sujetan en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la Ley.

Conviene agregar en este punto, que el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 define que se entiende por entidad pública indicando que es todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación y tratándose de empresas, el Estado debe tener una participación igual o superior al 50% de su capital.

El anterior marco normativo, permite a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como estructura administrativa con personalidad jurídica propia, ubicarse en un plano distinto al de los particulares, pese a que conforme al artículo 93 de la Ley 489 de 1998, algunos actos que se expidan para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujeten a las disposiciones del Derecho Privado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la finalidad para la cual fue creada Colpensiones, en desarrollo del mandato del artículo 48 de la Constitución Política, sus actividades se llevan a cabo en función de su objeto social, el cual está orientado a la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo además la administración de los beneficios económicos periódicos, lo que conlleva a sostener que tales actividades, refuerzan el carácter privilegiado frente a los demás particulares que no cumplen la función administrativa de administrar pensiones en el sector público.

PRERROGATIVAS DE COLPENSIONES COMO EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO:

De esta forma, admitiendo el carácter de autoridad y entidad pública de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no se puede desconocer que goza *“de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.”* conforme al artículo 87 de la Ley 489, en donde se destaca en sede administrativa, el de contar con unos términos legales para efectos de dar cumplimiento a las sentencias judiciales en su contra como administradora estatal del Régimen de Prima Media, pues, es claro, que el procedimiento administrativo regulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es completamente aplicable a la entidad.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación la norma objeto de análisis:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ARTÍCULO 192 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS *“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...).”

En efecto, el artículo destaca dos plazos relevantes: El del primer inciso que impone: i) el deber de cumplir las sentencias judiciales por parte de las entidades públicas, ii) la orden de adoptar medidas necesarias para su cumplimiento y iii) el término de 30 días para cumplir

obligaciones no dinerarias, siendo esta última norma más precisa que el anterior artículo 176 del Decreto 01 de 1984 que no distinguía las condenas de dar o hacer. Y el segundo inciso que regula el plazo de 10 meses para el cumplimiento de sentencias que impliquen pago de obligaciones dinerarias.

Señora Juez, aterrizando al caso concreto, Dada la naturaleza jurídica de Colpensiones y su objeto social orientado a la administración estatal del RPMPD, incluyendo además la administración de los beneficios económicos periódicos, las condenas en su contra, originadas en la jurisdicción laboral, tienen el carácter de obligaciones dinerarias de dar, en la medida en que los derechos pensionales implican un reconocimiento de un derecho ligado al pago de una prestación económica y en esa medida le es aplicable **plazo de los 10 meses**.

Si se revisa el contenido del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, norma especial que prevalece sobre el 488 del C.P.C., al tenor de lo dispuesto por el artículo 145 del CPR y SS pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o que emanen de sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, lo que significa que una sentencia judicial como título ejecutivo debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible. Este último requisito es el que debe armonizarse con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues si la norma establece un plazo legal a Colpensiones como autoridad y entidad pública para dar cumplimiento a una obligación derivada de un fallo judicial, no resultaría procedente que antes de dicho plazo se libre mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo (sentencia judicial) adolece de la exigibilidad legal para hacerse efectivo.

Lo dicho va acorde con el hecho de que Colpensiones, como entidad Pública cuenta con unos plazos legales para efectos de hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones y adicionalmente, maneja sus recursos desde un enfoque presupuestal, pues, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 115 de 1996, que estableció las normas sobre elaboración, conformación, y ejecución de presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en concordancia con la Ley Orgánica de Presupuesto, todo gasto debe estar soportado so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en artículo 22 del Decreto 115 de 1996. De este modo, si se va a pagar una sentencia judicial en sede administrativa, el soporte del gasto es la misma sentencia que se presenta para pago dentro de los plazos legales para su cumplimiento con los requisitos a que haya lugar, carga esta que tiene el beneficiario de la misma.

Por su parte el Artículo 307 del Código General del Proceso, señala: **EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO** “...*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración...*”

ASPECTOS RELEVANTES QUE DEBE APLICAR EL JUEZ LABORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2008 DE 2019:

El Artículo 98 de la Ley 2008 de 2019: dispone: “...La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Como se observa, con la expedición del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se disipó cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que, ante este cambio normativo, se despejaron los problemas jurídicos presentados con anterioridad a esta norma.

Quiere decir esto, que desde siempre la correcta interpretación del artículo 307 del CGP, es la que ahora ha zanjado el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto: (i) A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, COLPENSIONES hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, (ii) La Nación es garante del Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de COLPENSIONES se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto Nacional (Artículo 138 Ley y Decreto 7071 de 1995), (iii) El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA.

Por otra parte se hace un análisis de cara con los fundamentos facticos deprecados por la parte activa de la litis de lo que se tiene que todas y cada una de las actuaciones de Colpensiones como administrador del régimen de prima media con prestación definida se acogen al principio de legalidad, además es claro que para cualquier tipo de reconocimiento pensional es necesario que cada una de las partes interesadas en el reconocimiento, acrediten y demuestren el cumplimiento de todos los requisitos ante la entidad, pues a voces del artículo 6 superior se tiene que:

“...(...)

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. ...(...)”

Obligación reiterada en el artículo 121 ibídem;

Artículo 121. Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley.

En el caso que nos ocupa, la sentencia tiene constancia de ejecutoria a partir del 12 de diciembre de 2019, es evidente que no ha transcurrido el plazo que señala la norma, por lo que la excepción previa propuesta está llamada a prosperar.

PETICION

Por todo lo anterior muy respetuosamente, le solicito se reponga el Mandamiento de Pago y se conceda el plazo previsto en la Ley para esta clase de entidades, de modo que pueda dar cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta.

ANEXOS

Se acompaña a la presente, las copias de la Escritura Pública No. 3993 del 12 de diciembre de 2019 a través de la cual se otorga poder general por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S** y Sustitución de poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.
2. La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en la calle 18, entre carreras 1 y 2 Edificio del Rio, primer piso de la ciudad de Santa Marta. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
3. El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho y en la dirección de correo electrónico: cesareduardoc.betancourt27@gmail.com y en la dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico, Barranquilla – Atlántico.

Respetuosamente.



CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT
C. C. No. 1.004.424.638 de Santa Marta
T. P. No. 250.719 del C. S. J.

SEÑORES:

**JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA –MAGDALENA**

E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE DOMINGO MEDINA SOLENO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO: 47-001-31-05-003-2018-00086-00.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, identificada con el Nit. 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabana Larga debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, representada legalmente por el **Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES**, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.643.161 expedida en Sabanalarga y portador de la tarjeta profesional No. 123.285 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la Escritura Publica No. 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, al Doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT**, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de su respectiva firma, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,



CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES

C.C. 8.643.161 de Sabanalarga

T. P. 123.285 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT

C.C. 1.004.424.638 DE SANTA MARTA

T.P. 250.719 C.S. J.



República de Colombia

- 1 -

Nº 3993



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (3.993)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOCE (12) DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
	REVOCATORIA DE PODER	SIN CUANTIA
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones)-----

-----NIT.-----900.336.004-7

APODERADO:-----

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S NIT. 900.739.461-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOCE (12) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

REVOCATORIA DE PODER

COMPARECIÓ: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, y quien por medio del presente escrito MANIFESTÓ:-----

PRIMERO: Que por medio de la escritura pública número tres mil trescientos sesenta y nueve (3.369) del dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Novena (9°) del Círculo de Bogotá D.C., se otorgó un poder general, amplio y suficiente la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S** identificada con NIT 900.739.461-1, para que en su nombre y representación ejecutaran los actos allí mismo especificados. -----

SEGUNDO: Que es la voluntad de la compareciente, como en efecto y mediante la presente escritura **EXPRESAMENTE REVOCAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES** el poder otorgado mediante la ya citada escritura pública número tres mil trescientos sesenta y nueve (3.369) del dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Novena (9°) del Círculo de Bogotá D.C., dejando por lo tanto el citado instrumento sin valor ni efecto legal alguno, declarando totalmente cancelado dicho poder. -----

Se solicita a la señora Notaria, ordenar a quien corresponda colocar en el original de la escritura de poder la correspondiente nota roja alusiva a la **REVOCATORIA TOTAL DEL CITADO PODER.** -----

PODER GENERAL

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S** identificada con NIT 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabanalarga, debidamente inscrito el 10 de junio de 2014, bajo el número 269.609 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Barranquilla, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos



República de Colombia

- 3 -

Nº 3993



SC0717581631

SCC521853783

en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** -----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre

de la la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**-----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----



República de Colombia

- 5 -



SCO517561632

SCC321853784

Nº 3993

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se otorga este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 -----

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -----

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO917561630, SCO717561631, SCO517561632. -----

Derechos Notariales:

\$ 59.400

IVA:

\$ 28.090

Recaudos para la Superintendencia:

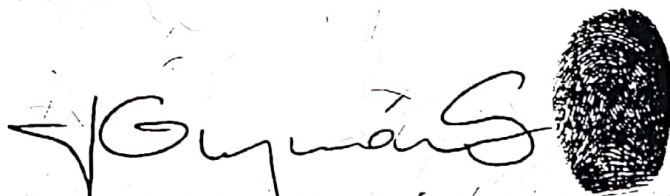
\$ 6.200

Recaudos Fondo Especial para El Notariado:

\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9ª) del Circuito de Bogotá D.C.

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3666079286291559

Generado el 06 de noviembre de 2019 a las 12:55:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones y Cesantías de las Entidades Públicas del Nivel Nacional (FOPEY) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos



SCC021853785

WJWNT8LXVZ74HLOP

27/11/2019

Certificado Generado con el Pin No: 3666079286291559

Generado el 06 de noviembre de 2019 a las 12:55:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y Gerentes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3666079286291559

Generado el 06 de noviembre de 2019 a las 12:55:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

IDENTIFICACIÓN

CC - 12435765

CC - 19459141

CARGO

Presidente

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 12748173

CC - 49790026

CC - 79333752

Maria Catalina E. C. Cruz Garcia
MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Economía



SCC821853786

Los Sarmiento
NOTARIAS
BOGOTÁ D.C.

SCC821853786

VJ20GQPERNDWDSJ

27/11/2019



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 09/12/2019 - 08:56:55
Recibo No. 7770371, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV32A242FF

№ 399



SC0021853787

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION E CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. ENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
Sigla:
Teléfono: 900.739.461 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 598.541
Fecha de matrícula: 10/06/2014
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 14/03/2019
Activos totales: \$665.500.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 106 - 140 CA
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: camilo2612@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3013563688

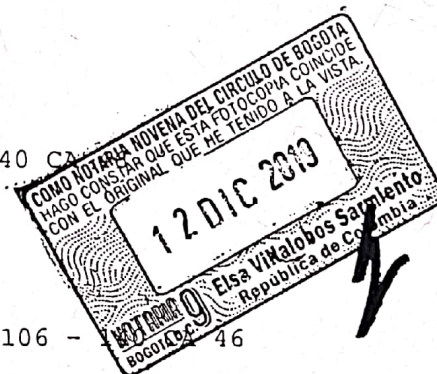
Dirección para notificación judicial: CR 52 No 106 - 140 CA
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: camilo2612@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013563688

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, del Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES



NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SCC621853787

TGKRGKICU003C7XC

27/11/2019



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 09/12/2019 - 08:56:55
Recibo No. 7770371, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV32A242FF

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/12/2019 - 08:56:55

Recibo No. 7770371, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV32A242FF

Nº 3993



accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos.

Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un representante legal. Las funciones de Representación Legal de la sociedad por acción simplificada, mientras esta no tenga junta directiva, estará a cargo de una persona natural o jurídica, quien no tendrá suplentes. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL



República de Colombia

SCC-421853788

GAQ8NHMX3LCHL336

27/11/2019



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/12/2019 - 08:56:55
Recibo No. 7770371, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV32A242FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 14/11/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2019 bajo el número 373.186 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Representante Legal

Ahumada Cervantes Camilo Abelardo

CC 8643161

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s).

Nombre:

AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Matrícula No: 598.542 DEL 2014/06/10

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3013563688

Actividad Principal: M691000

(PL) ACTIVIDADES JURÍDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

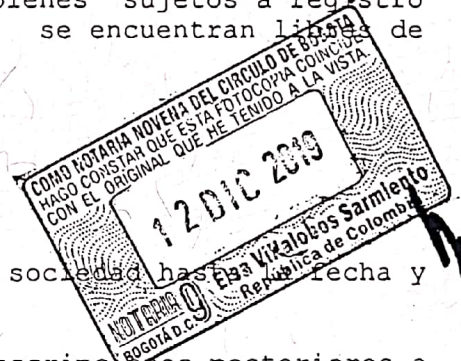
C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad, hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

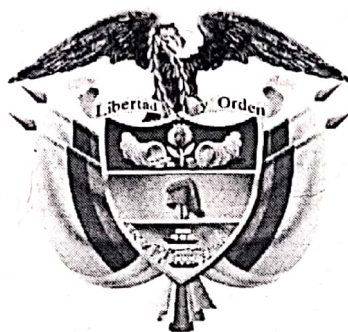
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



NOTARIA
BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.993 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2.019,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 13 de Diciembre de
2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.